

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	75 pesetas
Semestre	150 —
Año	340 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos veinte días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 5 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECION DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Aprobando el Reglamento para la elaboración y venta de caramelos

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» núm. 177) para la reglamentación técnico-sanitaria de todas las industrias comprendidas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento para la elaboración y venta de caramelos, que a continuación se publica.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1956. — Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura, Trabajo y Secretario general del Movimiento.

Reglamento para la elaboración y venta de caramelos

TITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1.º Las industrias que reglamenta esta Orden, genéricamente denominadas industrias de caramelos, comprenden dos grupos principales: Caramelos propiamente dichos y grajeas y peladillas.

La denominación específica de caramelos corresponde al producto de la caramelización de azúcares, con o sin adición y rellenos, y cubiertos o no de otros productos de confitería (caramelo duro, caramelo blando, relleno, toffes, café y leche, chicle, derivados del regaliz y similares).

La denominación de peladillas corresponde a los preparados que se caracterizan principalmente por presentar un núcleo constituido por frutos secos en grano, comúnmente almendra, y cubiertos por azúcares, aunque puedan, además, recubrirse por otros productos comestibles debidamente autorizados.

Se denominan grajeas a aquellos artículos de presentación, elaboración y componentes externos iguales a las peladillas, pero desprovistos del nú-

cleo central de almendra u otro fruto seco, el que se sustituye por otro igualmente comestible y elaborado a base de productos debidamente autorizados. En su composición no intervienen más materias primas que azúcares, anises, esencias y colorantes, y harinas o almidones exclusivamente para el blanqueo del producto.

La enunciación de tipos contenida en los anteriores párrafos de este artículo no tiene en forma alguna carácter limitativo.

TITULO II

Envasado

Art. 2.º Los recipientes que se utilicen para el envasado de caramelos reunirán las necesarias y suficientes condiciones de higiene. Si se trata de envases de metal, cristal, loza o similares que permitan su ulterior utilización, serán sometidos a rigurosa limpieza y desinfección antes de ser nuevamente empleados. Si se trata de envases que se utilicen una sola vez, como bolsas de material plástico o similares, se exigirá que sean nuevos y desprovistos de elementos nocivos en su confección. Todos los envases estarán almacenados en las debidas condiciones de limpieza e higiene.

En los envases de caramelos, grageas o peladillas figurarán necesariamente impresos, o mediante una etiqueta: el nombre o razón social, domicilio, marca, clase del producto, peso del contenido y número del fabricante a que se alude en el art. 8.º

Art. 3.º Para la debida garantía de que todo producto procede de una fábrica que reúne las condiciones adecuadas, así como para la vigilancia y comprobación de los mismos y toma de muestras, es condición indispensable que en los productos de la industria de caramelos se cumplan los siguientes requisitos:

a) *Caramelo envuelto*.—No se admitirá la venta del caramelo con envoltura anónima. La envoltura estará impresa en la forma que determina el artículo cuarto. Se admite la posibilidad de marcar en la propia masa del caramelo, en forma legible, y en este caso, si la envoltura es transparente, podrá estar desprovista de la marca.

b) *Caramelo desenvuelto*.—Deberá presentarse y expendirse al público en envases de hojalata, aluminio, vidrio, celofán, plástico, papel sulfurado o impermeable o de características similares, y estarán marcados tal como se determina en el artículo cuarto. Excepcionalmente, se autoriza la venta a granel de los tipos de caramelo desenvuelto que tradicionalmente se han vendido en esta forma, pero estos artículos, cuando se expongan al público en los establecimientos expendedores, deberán mantenerse en recipientes de vidrio o plástico con cierre hermético, y las restantes existencias necesariamente habrán de estar almacenadas convenientemente y en sus envases de origen.

En los envases de exposición al público figurarán los datos de identificación del contenido, de conformidad con lo que se indica en el último párrafo del artículo segundo, excepto el peso.

c) *Crageas, peladillas, chicle y derivados del regaliz*.—Se autoriza la venta a granel de los mismos con arreglo a las disposiciones establecidas para el caramelo desenvuelto en el apartado b) de este artículo.

Art. 4.º La impresión de la envoltura comprenderá el nombre o razón social, localidad de procedencia y número de fabricante, que asignará el Sindicato Nacional de la Alimentación, según se determina en el artículo octavo. Cuando se trate de fabricante con marca oficialmente regis-

trada bastará con imprimir la marca y el número de fabricante.

Art. 5.º En la venta al detall se exigirá que los artículos procedentes de las fábricas de caramelos estén almacenados en las debidas condiciones higiénicas, a fin de que lleguen al público consumidor en perfecto estado de conservación y se presenten en forma que no perjudiquen al producto. Se ejercerá especial vigilancia sobre los vendedores ambulantes.

TITULO III

Calidades y garantía

Art. 6.º Se señalan a continuación, con carácter enunciativo, las materias que habrán de componer cada tipo fundamental de caramelo:

Caramelo duro.—Estará compuesto por azúcares y esencias, con posible adición de colorantes y ácidos autorizados.

Caramelo blando.—Estará compuesto fundamentalmente por las materias citadas para el caramelo duro, más leche (en sus diferentes modos de presentación), mantecas, frutos secos, café, chocolate, cacao, etc.

Caramelo relleno.—Pueden entrar en su composición, además de las materias citadas anteriormente, las frutas naturales o en conserva, dulces, jaleas, etc.

Peladillas y grageas.—Se ajustarán en su composición a lo determinado en el artículo primero.

Art. 7.º Los establecimientos de confitería-pastelería con obrador, a quienes las disposiciones vigentes autorizan a elaborar estos artículos para su exclusiva venta, se ajustarán en cuanto a elaboración, marcado y acondicionamiento a las disposiciones de este Reglamento. El marcado consistirá, en este caso, en el nombre del establecimiento y la población.

Art. 8.º Una vez autorizada por la Delegación de Industria la instalación o modificación de una fábrica de caramelos, al presentar el interesado su solicitud de alta en el grupo de fabricantes de caramelos del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta, que acreditará dicho número de fabricante nacional, exigible a todos los efectos.

TITULO IV

Prohibiciones y sanciones

Art. 9.º Queda terminantemente prohibido envolver caramelos fuera de los locales donde se halle instalada la industria.

Art. 10. Serán objeto de sanción, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el empleo de:

a) Sustancias dañosas para la salud o simplemente inertes.

b) Sustancias conservadoras no autorizadas.

c) Fórmulas que no se ajusten a las composiciones que se establecen y la adición de cualquier otro producto prohibido por las leyes vigentes.

d) Papelés de plomo o papeles impresos en los que la tinta esté en contacto con la masa de caramelo. Para la utilización de estos tipos de papeles será necesaria la inclusión de otro intermedio entre la envoltura exterior y la masa de caramelo.

e) Ácidos autorizados en proporción superior al 25 por 1.000 del peso de la masa.

Art. 11. Los productos que no se ajusten a lo que preceptúa esta Reglamentación se considerarán como clandestinos y les será de aplicación lo que determina la legislación vigente al respecto.

TITULO V

Requisitos que han de reunir las fábricas e higiene de las elaboraciones

Art. 12. Es preceptivo, para que una industria de nueva creación pueda denominarse fábrica de caramelos, la autorización oficial, previa petición de instalación por el interesado, el cual deberá presentar en la Delegación de Industria que corresponda la siguiente documentación, suscrita por un técnico competente:

1.º Memoria y planos de la industria con detalle de los locales destinados a la fabricación, envasado, garajes, depósitos y demás servicios.

2.º Características de las máquinas y sus motores, comprendiendo marca, capacidad en jornada de ocho horas de trabajo y cuantos datos técnicos a aquéllas se refieran.

3.º Plano general de saneamiento del suelo, con descripción de los desagües.

4.º Clase de los artículos que pretende elaborar y capacidad de producción anual referida a jornada de ocho horas.

5.º Cuantos datos en general se prescriban en la actual legislación de nuevas industrias.

Art. 13. La Delegación de Industria solicitará informe del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales sobre nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados a otras provincias, y el expediente completo será remitido, con el informe preceptivo de la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Dirección General de Sanidad para su aprobación o denegación desde el punto de vista sanitario, quien lo remitirá al Ministerio de Industria para su tramitación y resolución definitiva.

Art. 14. Si la Dirección General de Sanidad denegase la instalación de la industria desde el punto de vista de su competencia, esta resolución causará la denegación definitiva por parte del Ministerio de Industria.

Art. 15. Igualmente se especificará la instalación de los servicios de saneamiento en la industria, comprendiendo:

a) Las condiciones higiénicas en que se desarrolla el trabajo en la fábrica al objeto de evitar humedades, polvo o cualquier otra causa de insalubridad.

b) Lo previsto en las reglamentaciones laborales.

Art. 16. Las fábricas de caramelos reunirán, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) Los locales, tanto de fabricación como anexo de toda clase, estarán separados rigurosamente de viviendas o locales en donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) Los locales tendrán suficiente ventilación, mediante huecos o ventanas debidamente protegidas contra insectos.

Art. 17. El piso deberá ser prácticamente impermeable, debiendo encontrarse en condiciones aptas para la fácil evacuación de líquidos o desperdicios, que han de ser conducidos a la red de alcantarillado.

Art. 18. Las paredes estarán convenientemente recubiertas de material de fácil limpieza, y hasta una altura mínima de 1'60 metros lo estarán por azulejos o material similar fácilmente lavable. Los locales estarán dotados de techos o cielo raso.

Art. 19. Tanto las máquinas como las mesas de trabajo y demás elementos que estén en contacto con artículos elaborados o en curso de elaboración serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas o producir en contacto con él reacciones químicas perjudiciales. Iguales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes,

elementos de transportes, envases provisionales, estanterías y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de limpieza e higiene.

Art. 20. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, todo productor aquejado de enfermedad infecciosa en periodo agudo, o mientras sea portador o productor de gérmenes, deberá causar baja en todo cometido que le obligue a estar en contacto con primeras materias, envases, artículos en curso de elaboración o terminados, envoltorios o locales en donde dichos artículos se almacenen o depositen.

Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

TITULO VI

Competencias

Art. 21. Las Direcciones Generales de Industria y de Sanidad, ambas en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 22. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias de caramelos, y asimismo de los organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades alimenticias.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto para las industrias actualmente instaladas legalmente, a las que se les conceden los siguientes plazos para su adaptación a partir de la misma fecha:

a) Petición de número de fabricante: un mes.

b) Venta a granel de géneros des-envueltos: tres meses.

c) Marcado de envases y envoltorios: nueve meses.

d) Modificaciones en edificios, maquinaria, utillaje, etc.: dieciocho meses.

Aquellas industrias que no se hallen debidamente autorizadas a la promulgación de este Reglamento ni tengan solicitada autorización, no podrán seguir funcionando sin previa obtención del permiso correspondiente de la Delegación de Industria, que de-

berá tramitarse con arreglo a las cláusulas de este Reglamento, como si se tratara de una industria de nueva creación.

(Del "B. O. del E." núm. 113, de fecha 22-4-56).

SECCION QUINTA

Núm. 3.849

Jefatura Provincial de Sanidad

Circular núm. 124, sobre almacenes frigoríficos de la provincia.

A los efectos de dar cumplimiento a cuanto dispone la Dirección General de Sanidad sobre almacenes frigoríficos, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de julio último, se hace saber a los interesados la obligación de comunicar con la mayor urgencia a esta Jefatura Provincial de Sanidad (Ramón y Cajal, número 68) los datos siguientes:

Nombre de la Empresa.

Localidad y mercancías que habitualmente almacena para su conservación.

Capacidad en metros cúbicos de espacio útil y período de tiempo en que generalmente se efectúan operaciones de almacenamiento, bien durante el año completo o bien si se trata de cámaras que funcionan por temporada.

Zaragoza, 3 de agosto de 1956. — El Médico Jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallóu.

SECCION SEXTA

Núm. 3.843

ATECA

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ateca;

Hace saber: Que durante los días 28, 29 y 30 del actual mes de agosto, y horas de diez a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, se cobrarán en este Ayuntamiento los repartos de parcelas del común y desagüe de canalones del año 1956, en su primer periodo voluntario.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Ateca, 6 de agosto de 1956. — El Alcalde, Rufino Atienza.

Núm. 3.844

SAN MATEO DE GALLEGO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado el deslinde, apeo y amojonamiento de la parcela núme-

ro 182 del polígono 19, perteneciente a los bienes patrimoniales del municipio, lindante con la parcela número 247 de dicho polígono, al parecer de propiedad de D. Basilio Mayoral Aranda, vecino de esta localidad, situadas ambas en la partida conocida por "Bajada del Pílon", cuyo acto dará principio a las diez horas de los cinco días siguientes al en que haga sesenta a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

San Mateo de Gállego, 4 de agosto de 1956. — El Alcalde, (ilegible.)

Núm. 3.846

RUEDA DE JALON

El Alcalde-Presidente de esta villa;

Hace saber: Que por acuerdo de las municipalidades de Rueda de Jalón y Lumpiaque se anuncia subasta pública para contratar los aprovechamientos de pastos del monte titulado "Camporrojo y Chillo" (unas 5.000 hectáreas), enclavado en ambos términos municipales, con arreglo al pliego de condiciones aprobado y expuesto al público en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser consultado por cuantas personas les interese, concediendo un plazo de ocho días para efectos de reclamaciones, según dispone el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local y el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa a las doce horas del día siguiente al en que hayan transcurrido veinte días hábiles, contados desde el siguiente, también hábil, al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde de esta villa, de un Concejal nombrado por el Ayuntamiento de Lumpiaque y del señor Secretario del Ayuntamiento de Rueda de Jalón, encargado de dar fe del acto.

El plazo de presentación de pliegos, extendidos en papel del Estado y reintegrados con pólizas o timbres del Estado de 6 ptas. de importe, comenzará a contarse en forma legal desde el día siguiente hábil al en que se publique este edicto en el "Boletín Oficial" y terminará veinte días hábiles después, a las trece horas. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo que más abajo se insertará, y, por separado, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional.

Los sobres que contengan las licitaciones deberán llevar en el anverso la

siguiente leyenda: "Proposición para optar a la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte "Camporrojo y Chillo", del término municipal de Rueda de Jalón y Lumpiaque.

El tipo que servirá de base a la subasta será el de 200.000 pesetas; la época del disfrute será anual, comprendida desde el 1.º de octubre de 1956 al 30 de septiembre de 1957.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de subasta señalado de 200.000 pesetas.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificarán licitaciones por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará otra al día siguiente hábil al en que hayan transcurrido cuatro días, también hábiles, a las doce horas, y si también esta segunda quedase desierta se celebrará una tercera y última subasta al día siguiente hábil al en que haya transcurrido otros cuatro días, también hábiles, a las doce horas. Para la segunda y tercera servirá el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación, y para ambas se admitirán proposiciones hasta una hora antes de celebrarse, advirtiéndose que no se publicarán nuevos anuncios.

La fianza provisional necesaria para poder tomar parte en la subasta será equivalente al 10 por 100 del tipo de la licitación, cantidad que deberá ingresar en la Caja municipal, la que quedará con respecto al rematante en calidad de fianza.

El rematante abonará, antes de entrar en el disfrute del aprovechamiento, el importe del remate, los gastos de anuncios de subasta oficiales y no oficiales, así como los que ocasione este expediente.

Rueda de Jalón, 4 de agosto de 1956.
El Alcalde, Pascual Perulán.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para el aprovechamiento por subasta de los pastos del monte denominado "Camporrojo y Chillo", de los términos municipales de Rueda de Jalón y Lumpiaque (Zaragoza), me obligo a realizar dichos aprovechamiento, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, por la cantidad pesetas (en cifra y en letra).

(Fecha, y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.848

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez Garcia, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta capital;

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia. — Zaragoza, a 31 de julio de 1956.—El Sr. D. Francisco Jerez Garcia, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta capital; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía tramitados a instancia del Procurador Sr. Faro, en nombre y representación de D.ª Carmen Daureo Moret, mayor de edad, soltera, vecina de Barcelona, contra la Institución Religiosa de Pequeños Hermanos de María, conocida vulgarmente por Maristas, representada por el Procurador Sr. Rey, bajo la dirección del Letrado Sr. Lorente, y contra los herederos de D. Pedro Val Martín, que fueron emplazados por medio de edictos y no comparecieron dentro del plazo que se les señaló, por lo que fueron declarados rebeldes. La parte actora litiga en concepto de pobre, por así haber sido declarada por sentencia de 7 de enero de 1942, dictada por este Juzgado, y ...

Fallo: Que desestimando la excepción opuesta y desestimando igualmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Faro, en nombre y representación de oficio de D.ª Carmen Daureo Moret, contra los herederos de D. Pedro Val Martín y la Comunidad de Hermanos Maristas de esta ciudad, debó absolver como absuelvo a todos ellos de la pretensión allí contenida. Sin hacer expresa condena de costas en este proceso e instancia.

Para notificación a los demandados rebeldes practíquese en forma legal, si a su tiempo no se solicita la personal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Jerez." (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Zaragoza a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez, Francisco Jerez.—El Secretario, Francisco Solchaga.